



INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez esta demanda, informándole que la misma correspondió por reparto judicial. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante, identificado con c.c. 75081630, y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, Caldas, 1o de febrero de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

170014003009-2021-00053

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del CGP, se inadmite la presente demanda declarativa -Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa-promovida por Diana María Gañan quien actúan por conducto de apoderado judicial, contra Nelson Enrique Vargas Sánchez, ello para que en el término legal se subsanen los siguientes defectos formales.

1. Deberá segregarse los hechos 14 y 15 pues contienen varios fundamentos fácticos.
2. Se hace preciso aclarar lo contemplado en el hecho 16, cuando se afirma que la suma de dinero allí indicada contiene una obligación clara, expresa y exigible, ello advertido lo imprecado en las pretensiones.
3. Conforme a las previsiones del artículo 206 del CGP, la parte demandante deberá realizar en debida forma el juramento estimatorio de las sumas que se reclaman a título de indemnización, esto es, procederá a discriminar de forma razonada cada concepto que involucra la petición relacionada con los cánones de arrendamiento y arreglos locativos, permitiendo reflejar de manera razonable los montos juramentados por cada concepto conforme a la pretensión 2-b, y 2-c del líbello introductorio.



4. Conforme a lo consagrado en el artículo 621 del CGP deberá agotarse previamente la conciliación como requisito de procedibilidad, pues si bien se aduce que la misma fue surtida de manera infructuosa y se enlista como anexo, en verdad no está en el archivo en pdf.

En tal virtud, deberá aportarse la solicitud de la conciliación y el acta de respectiva.

5. Deberá darse aplicación a lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es decir acreditar que envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado

Se reconoce personería procesal al abogado Juan Pablo Corrales Ramírez, portador de C.C. 75081630 y T.P. 301.848 del CSJ para actuar en nombre y representación de la demandante y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

OP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 022 del 10 de febrero de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c822f2f991057dec7286ac48749fc5dbbf587aeb968e9ded8065c0e9aba0b4e**

Documento generado en 09/02/2021 03:38:17 PM